



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1554/2021

PARTE ACTORA:
TERESA ARRIAGA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-086/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** la aprobación del registro de la persona postulada por el partido Nueva Alianza como candidata a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, en el acuerdo CG/AC-055/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 55

Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

	solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-086/2021, el 26 (veintiséis) de mayo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 55. En la sesión que inició el 3 (tres) de mayo y concluyó el 4 (cuatro) siguiente, el Consejo General del IEE, entre otras cuestiones, determinó que era procedente registrar a diversas personas por el PRI y Nueva Alianza, respectivamente, como candidatas a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

2. Juicio local. El 7 (siete) de mayo, la parte actora presentó demanda contra el Acuerdo 55; con la que el Tribunal Local formó

el juicio TEEP-JDC-086/2021, que resolvió el 26 (veintiséis) de mayo en el sentido de desechar el medio de impugnación.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. El 28 (veintiocho) de mayo, la parte actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra la Sentencia Impugnada; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 30 (treinta) de mayo, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1554/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación y las constancias de trámite de ley, requirió al IEE, admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, para controvertir la sentencia del Tribunal Local relacionada con una candidatura a integrar un ayuntamiento, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio -fuera de esta ciudad- para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 27 (veintisiete) de mayo³, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 28 (veintiocho) al 31 (treinta y uno) siguientes, y la demanda fue presentada el primer día del plazo⁴.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio y señalando que fue registrada en la Candidatura por el PRI.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque controvierte una sentencia emitida en un juicio local que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Conforme a la constancia de notificación visible en la hoja 68 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

promovió, relacionada con el cargo de elección popular al que aspira.

e. Definitividad. Este requisito está cumplido porque la Sentencia Impugnada es un acto definitivo y firme, como lo establece el último párrafo del artículo 353 bis del Código Local, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis del agravio. La parte actora considera que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia porque no debió desechar su medio de impugnación, ya que sí tenía interés jurídico debido a que cuestionó que no se debía haber aprobado el registro de la Candidatura postulada por Nueva Alianza en razón de que la persona inscrita en la misma participó simultáneamente en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, con el que no mediaba coalición ni candidatura común.

Por lo anterior, solicita que se revoque la Sentencia Impugnada y esta Sala Regional analice la controversia en plenitud de jurisdicción.

3.2. Estudio del agravio

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado** porque la parte actora, al haber sido registrada en la Candidatura por el PRI, sí tiene interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de esa candidatura por otro partido político.

El Tribunal Local desechó⁵ el medio de impugnación local interpuesto por la parte actora para controvertir el Acuerdo 55 en cuanto a la aprobación del registro de una persona en la Candidatura por un partido diverso al que la postuló.

El Tribunal Local estimó que debía desechar el medio de impugnación porque la parte actora carecía de interés jurídico; ello, ya que -en concepto del órgano jurisdiccional local- el acto impugnado (Acuerdo 55) no vulneraba de forma directa algún derecho político electoral de la parte actora y, por tanto, no existía conculcación de derechos que reparar, considerando -en especial- que la parte actora no era un partido político (pues solo éstos pueden deducir acciones tuitivas) ni militante del partido que postuló la Candidatura que controvertía.

* * *

En términos de los artículos 353 bis y 369-II del Código Local, los Juicios Locales son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, cuando la persona que promueve no acredite su interés jurídico.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁶, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

⁵ Sentencia visible en las hojas 63 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan solo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de esa persona; requisito que debe ser analizado solo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro de candidaturas presentadas. Criterio establecido en la tesis XLVII/2004 de rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**⁷

Así, tal prohibición, resulta un requisito legal que debe analizarse con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

En ese sentido, resulta evidente que **las personas que participan como candidatas para un mismo cargo de elección popular pueden controvertir diversos actos relacionados con la elección en la que participan**, como lo es la falta de cumplimiento de un requisito legal para el registro de una persona en la candidatura al cargo al que aspiran.

Lo anterior tiene sustento por mayoría de razón en la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁸, que establece que las personas registradas en precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, e -incluso- dice *“sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular”*; y la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹.

En el caso, en términos del Acuerdo 55¹⁰, fue aprobado el registro de la parte actora para la Candidatura por el PRI.

Por lo anterior, contrario a lo señalado en la Sentencia Impugnada, al acudir a la instancia local como una persona que está participando en el proceso electoral local, a fin de

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

¹⁰ Ver página 112.

controvertir la falta de cumplimiento de un requisito legal respecto de otra persona con relación al cargo de elección popular al que aspira, **cuenta con interés jurídico**.

En efecto, la parte actora -persona postulada por el PRI para la Candidatura- cuestionó la aprobación del registro de la Candidatura postulada por Nueva Alianza, alegando que no cumplía los requisitos legales para tal efecto, ya que participó simultáneamente en 2 (dos) procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados; por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir dicho acto.

Por tanto, el Tribunal Local **no debió desechar** su demanda por falta de interés jurídico. De ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, esta Sala Regional debe **revocar la Sentencia Impugnada**.

Lo anterior, en un escenario ordinario, implicaría ordenar al Tribunal Local emitir una nueva sentencia; sin embargo, dada la proximidad de las elecciones que tendrán lugar el 6 (seis) de junio, se estima necesario pronunciarse -en plenitud de jurisdicción- respecto del estudio de la controversia planteada en la instancia local, tal como lo dispone el artículo 6.3 de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

4.1. Requisitos de procedencia del Juicio Local

Esta Sala Regional advierte que la demanda que originó el Juicio Local TEEP-JDC-086/2021 cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 353 bis del Código Local, ya que:

- **Forma.** La parte actora presentó la demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, está identificado el

acto impugnado y la autoridad responsable, mencionados los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrecidas pruebas.

- **Oportunidad.** Considerando que el Acuerdo 55 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 7 (siete) de mayo¹¹, si la demanda fue presentada ese mismo día¹², es evidente su oportunidad.
- **Legitimación.** La parte actora es una ciudadana, quien fue registrada en la Candidatura por el PRI.
- **Interés jurídico.** Este requisito se tiene por satisfecho, de conformidad con las razones y fundamentos señalados en el apartado anterior (TERCERO. Estudio de fondo) de esta sentencia.
- **Definitividad.** Se cumple este requisito porque contra el Acuerdo 55 no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4.2. Síntesis del agravio en la instancia local

En esencia, la parte actora cuestionó¹³ la aprobación -en el Acuerdo 55- del registro de la Candidatura postulada por Nueva Alianza, alegando que no cumplía los requisitos legales para tal efecto, ya que participó simultáneamente en los procesos

¹¹

Consultable

en:

http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_07052021_C_compressed.pdf Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).

¹² Conforme al sello de recepción, visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹³ Demanda visible en las hojas 4 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

internos de selección de candidaturas de ese partido político y del PRI, los cuales no estaban no coaligados, señalando que era contrario al artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local.

4.3. Estudio del agravio del Juicio Local

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, porque no fue acreditado que Roger Jaime Luna Jiménez participara simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas del PRI y Nueva Alianza.

4.3.2. Marco normativo

La prohibición de participar en 2 (dos) o más procedimientos internos de selección de candidaturas en el estado de Puebla está regulada en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local, que establece:

II. [...]

[...]

Ningún ciudadano [o ciudadana] podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos [o personas candidatas] a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Dada la forma como está diseñada la disposición citada, la participación simultánea en procesos de selección interna solo acepta como excepción que entre los institutos políticos de que se trate, exista un convenio de coalición, puesto que en ese supuesto el acuerdo que realizan los partidos políticos se vuelve una condición que legitima esa participación.

Al respecto, el artículo 200 bis-B-I del Código Local precisa cuál es el inicio y término de tales procedimientos internos de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos [o candidatas] que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código [Local], comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio

del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Así, la prohibición para las personas que aspiran a una candidatura, en el marco de un proceso electoral local, contiene los siguientes elementos:

- participación simultánea en 2 (dos) o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- que entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Prohibición que es acorde con la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**¹⁴.

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas en 2 (dos) o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un acuerdo entre los propios institutos, puede implicar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

Además, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en 2 (dos) procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento¹⁵.

4.3.2. Hechos acreditados

En el caso, esta Sala Regional tiene por acreditados los siguientes hechos, conforme al valor y alcance probatorio señalado en lo particular (en las notas al pie correspondientes):

Del PRI:

- Roger Jamel Luna Jiménez se prerregistró en el procedimiento interno de selección del PRI para participar en la Candidatura; y el 8 (ocho) de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI resolvió que era improcedente su prerregistro a la Candidatura por ese partido político¹⁶.

De Nueva Alianza¹⁷:

- El 29 (veintinueve) de marzo, fue llenado el formato de aceptación de registro de Roger Jamel Luna Jiménez a la Candidatura de Nueva Alianza.
- El 8 (ocho) de abril, el representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del IEE solicitó el registro de

¹⁵ Criterio establecido por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JRC-76/2021 (resuelto por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas), y SCM-JDC-1153/2021.

¹⁶ Lo que se tiene por acreditado con la copia simple de esa resolución y de la constancia de su publicación, aportada con la demanda que originó el Juicio Local, visible en las hojas 18 a 20 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; la cual genera convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 9)

¹⁷ Conforme a los documentos enviados por correo electrónico, en cumplimiento al requerimiento hecho en la instrucción de este juicio; los cuales, al relacionarlos con los demás elementos del expediente, generan convicción sobre los hechos afirmados, en términos del artículo 16.2. de la Ley de Medios.

la planilla de candidaturas, propietarias y suplentes, para el ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, en el que aparece el nombre y documentos de Roger Jamel Luna Jiménez. Al inicio, con relación a la Candidatura y en el apartado de datos personales dice “1° regiduría”.

Además, cabe señalar que el Consejo General del IEE aprobó el registro del convenio de coalición presentado por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denominada “Va por Puebla”¹⁸.

4.3.3. Determinación

Conforme a lo anterior, no está acreditado que la persona registrada en la Candidatura por Nueva Alianza haya participado simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas de ese partido político y del PRI.

Ello, ya que, con base en los elementos de prueba que aportó la parte actora y con los que cuenta la autoridad responsable¹⁹, solo se tuvo por acreditado que resultó improcedente el prerregistro de esa la persona en el procedimiento de selección interna de candidaturas del PRI, determinación que se tomó el 8 (ocho) de marzo, y Nueva Alianza solicitó su registro en la Candidatura el 8 (ocho) de abril, aunque se llenó el formato de aceptación de registro de la candidatura correspondiente el 29 (veintinueve) de marzo.

Al respecto, toda vez que la parte actora consideraba que hubo una participación simultánea en procedimientos internos de

¹⁸ Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 (antes citada), al estar en la página de Internet oficial del IEE en https://ieepuebla.org.mx/2021/resoluciones/CG/R-CC001_2021.pdf

¹⁹ Requeridos en la instrucción de este juicio.

selección de candidaturas, debió presentar los elementos suficientes y necesarios para acreditar que el procedimiento interno de selección de candidaturas del PRI al que Roger Jamel Luna Jiménez se preregistró no había concluido cuando Nueva Alianza determinó que sería la persona que postularía para su Candidatura y que tal determinación la tomó derivada de la participación de esa persona en el procedimiento de selección interna de este partido; sin embargo, la parte actora solo presentó los documentos relacionados con el preregistro ante el PRI.

Ahora bien, en este juicio se requirió al Consejo General del IEE, a fin de contar con los elementos que este valoró para la aprobación del registro de la Candidatura de Nueva Alianza, pero de ellos no es posible advertir la participación de la persona postulada en un proceso de selección interna de candidaturas.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que **no está acreditada la participación simultánea alegada.**

Por tanto, **al no estar acreditado que se hubieran actualizado los parámetros** previstos en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local para tener por configurada la participación de Roger Jaime Luna Jiménez de manera simultánea en 2 (dos) procedimientos internos de selección de candidaturas, es procedente **confirmar** la aprobación del registro de la Candidatura por Nueva Alianza, en el Acuerdo 55.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** la aprobación del registro de la Candidatura por Nueva Alianza, en el Acuerdo 55.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y al Consejo General del IEE; y **por estrados** a la parte actora (al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional) y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.